

# *La aplicación de los Incoterms 2020 en el comercio internacional*

Alejandro Ramírez Padrón\*

RVDM, Nro. 5, 2020. pp-483-502

**Resumen:** Los Incoterms se han transformado en un instrumento natural de las relaciones comerciales, con un importante efecto tanto en el campo jurídico como económico que, según estadísticas de la CCI, han facilitado billones de dólares en el comercio global anual. Por lo anterior, el presente artículo persigue hacer un breve recuento de las bases conceptuales e históricas de estas reglas para luego adentrarse en su contenido y ámbito de aplicación. Finalmente, recorrer de forma minuciosa cada término de la nueva versión 2020 y analizar sus diferencias con la versión 2010.

**Palabras claves:** Incoterms, CCI, comercio internacional.

## *The application of Incoterms 2020 in international trade*

**Abstract:** *Incoterms have become a natural instrument of commercial relations, with an important effect both in the legal and economic fields that, according to ICC statistics, have facilitated billions of dollars in annual global trade. Therefore, this article aims to make a brief account of the conceptual and historical bases of these rules and then delve into their content and scope of application. Finally, go through each term of the new 2020 version in detail and analyze its differences with the 2010 version.*

**Keywords:** *Incoterms, ICC, international trade.*

---

\* Estudiante del pregrado en Derecho y del minor en Finanzas Empresariales de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Auxiliar de Investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ-UCAB) en las líneas de Derecho Constitucional y Derecho Corporativo; Asistente de Edición de la Revista de la Facultad de Derecho (RFD - UCAB); Asistente del Consejo Editorial en la Revista Principia (CIERC - UMA). Miembro de la Asociación Latinoamericana de Derecho de la Construcción (ALDEC), la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) y de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). E-mail: airpadron.98@gmail.com.



# *La aplicación de los Incoterms 2020 en el comercio internacional*

Alejandro Ramírez Padrón\*

RVDM, Nro. 5, 2020. pp-483-502

## **SUMARIO:**

**INTRODUCCIÓN. 1.- Aproximación al concepto de Incoterms. 2.- Contenido material y ámbito de aplicación de las Reglas Incoterms. 3.- Los Incoterms 2020. CONCLUSIONES.**

## **INTRODUCCIÓN**

Entre las diversas ramas del derecho, es el derecho mercantil aquella que se ha destacado por su rapidez, encontrándose en constante transformación e innovación. La premisa anterior es acelerada cuando nos percatamos de que vivimos en un mundo donde cada vez nos encontramos más conectados, con un flujo de información mayor, donde se ha incrementado el comercio transnacional y en el que la apertura económica es el ideal que demuestra más seguidores.

Cuando las transacciones comerciales traspasan las fronteras, una nota característica que adoptan es la complejidad, adentrándose en un ciclo operativo en el que intervienen distintos actores, obligaciones y normativas. En este ciclo es común hablar de actividades como: preparación y embalaje de la mercadería, transporte dentro del país de origen, el pago de trámites aduaneros de exportación, carga de mercancía, transporte principal (de un Estado a otro), descarga de la mercancía, pago de trámites aduaneros de importación, transporte dentro del país de destino y finalmente, llegada de la mercancía a su lugar de destino donde cierra la operación.

Ante tal complejidad, la intención de la norma y el actuar jurídico debe ser dirigido a facilitar el intercambio comercial, reconociendo con ello las múltiples ventajas para la sociedad entera que devienen de un sólido sistema de intercambio económico.

---

\* Estudiante del pregrado en Derecho y del minor en Finanzas Empresariales de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Auxiliar de Investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UCAB) en las líneas de Derecho Constitucional y Derecho Corporativo; Asistente de Edición de la Revista de la Facultad de Derecho (RFD - UCAB); Asistente del Consejo Editorial en la Revista Principia (CIERC - UMA). Miembro de la Asociación Latinoamericana de Derecho de la Construcción (ALDEC), la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) y de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). E-mail: airpadron.98@gmail.com.

Este sentido teleológico del derecho mercantil reviste especial importancia cuando nos encontramos en un marco internacional donde necesariamente diversos actores de nacionalidades, idiomas y culturas distintas deben ponerse de acuerdo de la manera más rápida y clara posible.

Siendo natural la dificultad de diseñar contratos adaptados a las necesidades de los comerciantes internacionales en un tiempo idóneo y con una extensión lacónica que pueda leerse en la mayor brevedad y claridad posible, surgen los Incoterms, normativas de soft law que han pasado a formar parte esencial de la moderna dinámica internacional.

A propósito de su actualización, ocurrida en el presente año 2020, nos dispondremos a estudiar su sustento jurídico, generando una aproximación a qué se entiende por Incoterms, cómo surgió y cuál es su naturaleza jurídica. Luego, nos adentraremos en su contenido material y ámbito de aplicación para así poder apreciar en qué momento podemos y debemos usar estas normas. Finalmente, dedicaremos el último capítulo para recorrer a fondo cada uno de los términos que conforman las reglas Incoterms 2020, encontrando diferencias con las reglas anteriores del 2010 y realizando breves recomendaciones para la puesta en práctica de cada término.

## ***1.- Aproximación al concepto de Incoterms***

### ***1.1.- Definición***

Al referirse a la expresión “Incoterms”, lo primero que debemos precisar es que resulta un concepto perteneciente a la esfera *ius privatista* internacional y que goza de gran complejidad al momento de definirlo<sup>1</sup>.

Incoterms es un acrónimo de tres palabras creado por la Cámara de Comercio Internacional (“CCI” o en inglés “ICC”) que significa “International Commercial Terms” (IN-CO-TERMS) que nació aferrado al estandarte de un comercio más simple y fluido, de tal forma se dispuso en el año 1936 a recopilar y redactar los principales términos de uso comercial en el ámbito internacional, todo bajo el documento titulado “Incoterms 1936”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Misericordia Cavaller Vergés, *El valor jurídico de los INCOTERMS en el contrato de compraventa internacional de mercancías: ley aplicable y competencia judicial internacional*. (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2019). Disponible en: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>2</sup> ICC, *INCOTERMS 1936*. Disponible en: <https://iccwbo.org/resources-for-business/incoterms-rules/incoterms-rules-history/> (Última consulta: 01/11/2020).

Este primer inicio no hacía mención sobre qué es un Incoterms que fuera más allá del significado de su acrónimo, esto puede deberse a lo difícil que suele ser poner de acuerdo a un comité de redacción normativa de distintas nacionales y tradiciones jurídicas.

Sin embargo, para 1968 en el documento de Notas del Secretario General referido a los Incoterms se señaló que los términos comerciales son “indicaciones abreviadas de las condiciones aplicables a la entrega de mercaderías en relación con un precio convenido”<sup>3</sup>. Ante tal vacío conceptual dentro de la misma normativa, la doctrina se ha dedicado a suplirlo. Encontrando así diversos conceptos, pero siempre bajo los mismos pilares.

Para Diego González Villamil, los Incoterms pueden definirse como “reglas internacionales de aceptación voluntaria por las partes del contrato para prevenir futuras controversias con respecto a derechos y obligaciones de las partes”<sup>4</sup>. Por otro lado, refiriéndose a los términos comerciales en general, Juan Perpiñá los concibe como fórmulas que contienen la “expresión abreviada de los conceptos capitales en los contratos de compraventa, especialmente marítimos”<sup>5</sup>.

Otros autores como Emmanuel Jolivet<sup>6</sup>, Berthold Goldman<sup>7</sup> y Jérôme Huet<sup>8</sup> han entendido a los Incoterms como un verdadero vocabulario que deriva de las transacciones internacionales y que vienen a dar soluciones a aquellos problemas de naturaleza lingüística, uniformando las interpretaciones nacionales de los términos comerciales internacionales.

Marzorati lo define como “un conjunto de reglas aplicables internacionalmente y destinadas a facilitar la interpretación de los términos comerciales comúnmente utilizables, en el fondo son usos y costumbres codificados de aplicación no obligatoria”<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Nota del Secretario General, *INCOTERMS y otros términos comerciales*, A/CN.9/14 de 09 de enero de 1969, anexo de la ICC de 1968 dirigido a UNCITRAL. Disponible en: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/unc-2/acn9\\_14\\_s.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/unc-2/acn9_14_s.pdf) (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>4</sup> Diego González Villamil, *Unificación del derecho mercantil internacional y los INCOTERMS como instrumento facilitador del comercio global*, 2017. Disponible en: [https://www.cremadescalvosotelo.com/sites/default/files/05\\_internacionali.pdf](https://www.cremadescalvosotelo.com/sites/default/files/05_internacionali.pdf) (Última consulta: 01/11/12).

<sup>5</sup> Juan Perpiñá, *Contribución al estudio de los términos comerciales FOB, FAS, C&F y CIF*. (Barcelona: La Renaixença, 1925).

<sup>6</sup> Emmanuel Jolivet, *Les Incoterms. Étude d'une norme du commerce international*. (Paris: Litet, 2003).

<sup>7</sup> Berthold Goldman, *Le contrat international, Renaissance du phénomène contractuel*. (La Haya: Facultad de Liège, 1971).

<sup>8</sup> Jérôme Huet, *Introduction au droit de la vente internationale de marchandises*. (Nueva Zelanda: Universidad Victoria Law Review, 1996).

<sup>9</sup> Oswaldo Marzorati, *Derecho de los Negocios Internacionales*. (Buenos Aires: Astrea, 1993).

En fin, podemos afirmar que los Incoterms son un conjunto de términos de uso habitual en la contratación internacional que persiguen asentar claramente las responsabilidades, costos y riesgos entre vendedor y comprador en el transcurso del ciclo operativo del comercio internacional.

### **1.2.- Naturaleza jurídica**

Desde el génesis de estas reglas, bajo los trabajos preparativos en el 1er Congreso de la ICC en París (1920), el objetivo fue el mismo, el estudio y recopilación de los usos y prácticas comerciales implementadas en la contratación internacional<sup>10</sup>.

La doctrina ha afirmado que estas reglas constituyen una fuente informal de la contratación internacional, ubicándolas en el núcleo de la *lex mercatoria*. Entender a los Incoterms como *lex mercatoria*, no resuelve de todo el problema, debido a que esta última expresión tiene diversas acepciones, sobre todo en el ámbito internacional.

Frignani ha definido a la *lex mercatoria* como aquella formada por una “seria de usos y prácticas frecuentes en el comercio internacional que los particulares asumen en sus relaciones con la convicción de su obligatoriedad”<sup>11</sup>.

Para Eduardo Calderon Marengo, la naturaleza jurídica de los Incoterms deriva de la voluntad de las partes, al encontrar en dicho concepto una naturaleza dispositiva que puede o no incluirse en el contrato en función de lo que las partes acuerden<sup>12</sup>.

Los Incoterms son normativas, pero no son normas que revistan por sí algún carácter obligatorio. Son normativas de soft law o derecho blando, también denominadas como “derecho no estatal” o “no-derecho”. Específicamente, dentro del mundo del soft law, los Incoterms pertenecen a aquel grupo que se incorpora al tráfico jurídico mediante cláusulas estándar que se agregan a los contratos por referencia<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Eduardo Calderón Marengo, «Los incoterms como instrumento de derecho suave (soft law)». En: *Revist@ E-Mercatoria*, Vol 17, N°1, enero – junio (2018). Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/5820> (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>11</sup> Dicha definición es cónsona con la desarrollada por la ICC al comprender a la *lex mercatoria* como “the international informal law of merchants”.

<sup>12</sup> Eduardo Calderón Marengo, «Los incoterms como instrumento de derecho suave (soft law)». En: *Revist@ E-Mercatoria*, Vol 17, N°1, enero – junio (2018). Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/5820> (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>13</sup> Fernando Sanquírigo Pittevil, «Soft law: derecho y terminología». En *RV/LJ*, N°13 (2020). Disponible en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/RVLJ-13-1-20.pdf> (Última consulta: 01/11/2020).

### 1.3.- Origen y evolución histórica

Estas reglas surgen dentro de la Cámara de Comercio Internacional, encontrándose lo suficientemente vinculada a dicha institución desde sus inicios. Fue en la Conferencia de la ICC en París del año 1920, anteriormente nombrada, donde se empezó a plantearse el objetivo de redactar un documento común que albergara los términos comerciales internacionales más usados, apuntando a la uniformidad comercial<sup>14</sup>.

Este interés se fue materializando en estudios pioneros llevados a cabo en el año 1923 en los cuales se abordó un cúmulo reducido de términos comerciales, concretamente: EXW (*Ex Works*), C&F (*Cost and Freight*), FOB (*Free and Board*), CIF (*Cost Insurance and Freight*), EXQ (*Ex Quay*), y EXS (*Ex Ship*)<sup>15</sup>.

Los inicios de los Incoterms, como podemos observar, se construyeron alrededor de términos marítimos, eran los más comunes, luego es que fue mudando a otros medios de transportes como el terrestre o el aéreo, y finalmente adoptando formas como el transporte multimodal<sup>16</sup>. Representando los Incoterms una evolución de la mano con el progreso de la ciencia y la tecnología, siempre orientada a mejorar la actividad comercial.

Otro cambio que podemos observar es como en un principio estas reglas se hicieron en tres idiomas distintos, pero con especial acentuación del francés. Hoy en día guarda más relevancia la versión en inglés, pero es traducida en muchos más idiomas<sup>17</sup>. Esto se debe básicamente al cambio cultural dentro de la dinámica internacional en donde el idioma inglés fue ocupando lo que era el francés a principios de 1900.

En cuanto a la inspiración de los orígenes de las reglas Incoterms, podemos señalar que guardaron especial influencia del derecho escandinavo, el cual reflejaba las más modernas tendencias del momento en materia de compraventa<sup>18</sup>. Así, como tuvo gran influencia del Instituto de Investigaciones de Roma (Unidroit) y la Asociación de Derecho Internacional (ILA).

---

<sup>14</sup> Jan Ramberg, «Incoterms 2010». *European Journal of Law Reform*, Vol. 13 (2011).

<sup>15</sup> Misericordia Cavaller Vergés, *El valor jurídico de los INCOTERMS en el contrato de compraventa internacional de mercancías: ley aplicable y competencia judicial internacional*. (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2019). Disponible en: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>16</sup> Eduardo Calderón Marengo, «Los incoterms como instrumento de derecho suave (soft law)». En: *Revist@ E-Mercatoria*, Vol 17, Nº1, enero – junio (2018). Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emercatoria/article/view/5820> (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>17</sup> Misericordia Cavaller Vergés, *El valor jurídico de los INCOTERMS en el contrato de compraventa internacional de mercancías: ley aplicable y competencia judicial internacional*. (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2019). Disponible en: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>18</sup> *Íd.*

Hasta el momento, se han publicado 9 versiones de estas reglas, las cuales no pierden vigencia con la publicación de una más novedosa ya que la vigencia se las otorga las partes. Las versiones que se han publicado son las correspondientes a los años: 1936, 1953, 1967, 1976, 1980, 1990, 2000, 2010 y 2020.

La última versión entró en vigor en fecha 01 de enero de 2020, representando una tendencia que viene desde 1980, por parte de la ICC, de revisar cada 10 años las prácticas y usos comerciales.

## ***2.- Contenido material y ámbito de aplicación de las Reglas Incoterms***

### ***2.1.- Contenido material de los Incoterms***

Conociendo ya qué son las reglas Incoterms como concepto, ahora nos disponemos a conocer el contenido material de la misma, siendo esto fundamento necesario para su uso correcto y aprovechamiento de sus beneficios.

Estas normas van enfocadas a regular tres temas en específico dentro de la contratación internacional: a) los riesgos, b) las obligaciones y c) los gastos. Sobre estos tres aspectos se construye el contenido de las reglas Incoterms, distribuyendo cada uno entre las partes de múltiples maneras según el término que se pacte<sup>19</sup>.

Los riesgos, es el elemento asociado a la entrega de la mercancía. Este es un concepto vital para la contratación internacional, reafirmado por la última versión 2020 que asevera que esta es la principal obligación del vendedor en un contrato de compraventa.

Sobre el concepto de entrega se plantea el típico problema de cuando hablamos de conceptos en normativas internacionales, no existe. En los Incoterms no aparece un concepto de entrega, en normativas internacionales de soft law como los Principios Unidroit tampoco, al igual que ocurre en muchas normativas internas referidas al contrato de compraventa internacional<sup>20</sup>.

Los Incoterms se enfocan en delimitar de forma clara y precisa la entrega que conlleva a la trasmisión de riesgos de una parte contractual a otra en la operación<sup>21</sup>. Esa determinación abarca distintos supuestos: un elemento espacial (lugar geográfico

---

<sup>19</sup> Marco Antonio Huamán Sialer, *Comentarios a las innovaciones de los Incoterms 2010*. En: *Lex*, N°12, año XI, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157896> (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>20</sup> Esperanza Castellanos Ruíz, «El valor de los Incoterms para precisar el juez del lugar de entrega». En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 4, N°2 (2012). Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/235503019.pdf> (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>21</sup> *Íd.*

donde debe ocurrir la entrega), el elemento de identidad lógica y el elemento temporal (momento en que debe ser entregado).

Estas normas son beneficiosas frente a otras normativas ya que son de avanzada técnica legislativa y contemplan variedad de supuestos para la entrega, por ejemplo, frente a la Convención de Viena de 1980 que es la norma que suele acompañar en la práctica. Existen términos comerciales que admiten varios puntos como opciones de entrega, mientras que hay otros términos más restrictivos.

Todo esto posee especial relevancia en la determinación del riesgo, sobre todo en este tipo de contratos que están sometido a complejidades operativas, normalmente extensiones de transportes más extensas y extremas, condiciones en las que puede ocurrir cualquier evento que conlleve al deterioro o a la pérdida de la mercancía, por lo que es necesario conocer a cargo de quien estarán los riesgos.

Para que se produzca el riesgo se aplican igualmente determinados preceptos de justicia cristalizados en la teoría general de las obligaciones, por ejemplo, el riesgo debe ser ajeno a la actuación de las partes contratantes.

Sobre el concepto de riesgo, las reglas no lo definen, pero la doctrina lo ha entendido bajo lo que se denomina *price risk*, asociado a la pérdida de tipo económico<sup>22</sup>. Aun así, se entiende que es un riesgo vinculado a condiciones de carácter real y objetivo.

El siguiente tema que constituye el contenido material de estas reglas, son las obligaciones. Este responde a las preguntas de “quién hace qué entre el vendedor y el comprador”. Por ejemplo, quién contrata el seguro, quién organiza el transporte, quién gestiona las licencias de exportación, quién gestiona las licencias de importación, quién obtiene la documentación pertinente para el envío o recibimiento, quién asume el transporte principal, entre otras preguntas.

Debemos precisar que estas normas son aplicables a mercancías de tipo tangibles, han existido proyectos normativos que buscan regular con la misma intención objetos intangibles, pero no han tenido éxito.

Desde las primeras versiones de estas reglas, siempre se acostumbró en dividir las obligaciones en forma de espejo, una columna identificada con “A” y otra con “B”; por un lado, el vendedor y por el otro el comprador<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Zoi Valiotti, «A comparative examination of the rules on risk under the United Nations Conventions on Contracts for the International Sales of Goods and Incoterms». *Nordic Journal of Commercial Law*, Vol 2, Nº1 (2004).

<sup>23</sup> BBVA(2020). Guías: Incoterms. Disponible en: <https://comercioexterior.afi.es/BBVAComex/descargas/1309937/1307020/incoterms.pdf> (Última consulta: 01/11/2020).

También, pronunciándose sobre las obligaciones documentarias en donde la versión 2020 incorpora de manera extensa el deber de cooperación entre las partes, planteándose como fin la fluidez del intercambio de bienes<sup>24</sup>. Las obligaciones documentarias van dirigidas a saciar distintas necesidades; documentos destinados a temas como: trámites de importación, trámites de exportación, control de calidad, inspecciones de seguridad, permisos de transporte, entre otros.

Como tercer tema, tenemos a los costos. Es un elemento de contenido económico que registra la principal atención de los operadores de comercio internacional al trazar sus agendas. Así, abordando los ejes principales de las operaciones internacionales y dando respuestas rápidas y efectivas.

Sin embargo, no debemos quedarnos solo con “cuál es el contenido de los Incoterms”, también resulta valioso determinar “cuál no es el contenido de los Incoterms” para evitar errores que ya ocurren con frecuencia en la práctica.

Para esto es preciso señalar que los Incoterms no son sustitutos de los contratos de compraventa, tampoco son un contrato de compraventa, sino que complementan a estos en búsqueda de un mejor comercio.

Son términos generales, por tanto, no se adaptan a las peculiaridades del negocio, siendo indiferente para las reglas si contiene “X” kilos de carne o “Y” cantidad de equipos electrodomésticos.

Las reglas Incoterms no abordan los siguientes puntos, es decir, no es objeto de estas reglas lo que leerán a continuación:

- Derechos de propiedad intelectual.
- Las condiciones de existencias, capacidad e interpretación contractual.
- El derecho aplicable al contrato principal.
- Condiciones de pago (tiempo, lugar, moneda).
- Consecuencias provenientes de la demora y el incumplimiento contractual.
- Lo vinculado al recurso por incumplimiento contractual.
- Fuerza mayor.
- La imposición arancelaria.
- Prohibición de importaciones.
- Prohibición de exportaciones.
- El método usado para dirimir las controversias de la relación comercial.

---

<sup>24</sup> María Paz Martín Castro, «La nueva versión Incoterms 2020». En *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos de la Universidad de Cádiz* (2020). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7603182> (Última consulta: 01/11/2020).

## **2.2.- Ámbitos de aplicación**

### **2.2.1.- Ámbito de aplicación material**

En cuanto al ámbito de aplicación, existen tres criterios a considerar: el material, el territorial y el temporal.

Sobre el ámbito de aplicación material, también llamado *ratione materiae*, debemos remitirnos al subtítulo anterior “Contenido material de los Incoterms” para determinar qué se encuentra bajo la esfera de los Incoterms.

Sin embargo, se debe tener presente que los Incoterms no son un contrato de compraventa, sino son términos que se agregan al contrato de compraventa. No es posible contemplar todos los supuestos posibles por el contrato de compraventa mediante los Incoterms solamente, al tener este último un objeto material más reducido.

De tal manera es reafirmado en la jurisprudencia comparada, en sentencias como Audiencia Provincial de Barcelona 59/2019 (Sección 15), del 11/03/2010 (recurso 229/2009), ECLI: ES: APB: 2010: 2757, (AC 2010/960):

Si bien es cierto que, conforme al Incoterms CIF, en la relación contractual entre comprador y vendedor quien corre con los riesgos del transporte es el comprador, es asimismo cierto que los Incoterms no disciplinan las obligaciones entre las partes del contrato de transporte ni, tampoco, regulan todas las obligaciones surgidas del contrato de compraventa.

Desde sus inicios, estas reglas, siempre se han enfocado en regular tres cuestiones puntuales en la forma que lo han venido haciendo: riesgos, obligaciones y costos. Aplicándose exclusivamente a los contratos de compraventa<sup>25</sup> y no a otros tipos de contratos como erróneamente afirma alguna doctrina minoritaria.

### **2.2.2. Ámbito de aplicación territorial**

Los Incoterms gozan de un ámbito territorial sumamente extenso y esto se debe a su naturaleza jurídica como *lex mercatoria* que conlleva a afirmar que no dispone de limitación territorial, tan cierto es que la misma ICC se ha encargado de difundir dichas normas a través de todos sus comités alrededor del mundo sin diferencia alguna<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Rafael Cortez, Omar Alvarenga y Jessica Rosales, *Términos internacionales de comercio y su relación en los contratos de compraventa para importar o internar mercancías a El Salvador que apliquen al sector ferretero del Área Metropolitana de San Salvador*. (El Salvador: Universidad de El Salvador, 2009). Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/274088960/INCOTERMS> (Última consulta: 01/11/2020).

<sup>26</sup> Jan Ramberg, «Incoterms 2010». *European Journal of Law Reform*, Vol. 13 (2011).

Sin embargo, también se ha afirmado que la extensión de estas normas actualmente es internacional y no es universal, aun cuando ICC pretenda una vocación universal de las reglas.

La posición anterior es la sostenida en casos como *BP Oil International v. Empresa Estatal Petróleos de Ecuador* del Circuito 5to de la Corte Federal de Apelación de los Estados Unidos<sup>27</sup>.

Finalmente, debemos esclarecer que estas normas se han empezado a reconocer, desde el año 2000 principalmente, para ser usadas en contratos de compraventa nacionales. Esto fue reflejado expresamente en las reglas Incoterms 2010 y ha sido mantenido en la última versión 2020 siguiendo la vocación de uniformar el tratamiento comercial sin distinción de nacional e internacional.

### ***2.2.3.- Ámbito de aplicación temporal***

También llamado *ratione temporis*, en el caso de los Incoterms debemos remitirnos nuevamente a su naturaleza de derecho suave o soft law. A partir de ello, podemos afirmar que estas reglas tienen carácter indefinido.

Aun cuando la ICC emita nuevas versiones de Incoterms e incluso establezca fecha de entrada en vigor, lo cierto es que las nuevas versiones no derogan las versiones anteriores como ocurre en el caso del *hard law*. Donde debemos prestar atención es a cuáles versiones Incoterms fueron las pactadas por las partes para su cumplimiento, por ser la voluntad de las partes las que otorgan, o dejan de otorgar, valor vinculante.

Como afirma Misericordia Cavaller Vergés, “todas las versiones de los Incoterms están vigentes (...) los comerciantes tienen la posibilidad de utilizar la versión que deseen”<sup>28</sup>. Tan cierto es que podemos incluso pactar Incoterms de hace más de 20 o 30 años y aun así ser válidos, que no es lo mismo que sean los adecuados para la relación comercial.

Por el contrario, se puede acordar en el contrato aplicar el Incoterms que se encuentren vigente al momento que inicie la dispute o al momento que esta sea reclamada jurisdiccionalmente. El problema surge es cuando en el contrato no se especifica qué Incoterms deberá regir, sino que expresa solamente que deberá aplicarse las reglas Incoterms.

---

<sup>27</sup> Caso: *BP Oil International v. Empresa Estatal Petróleos de Ecuador*. Estados Unidos, Corte Federal de Apelación, Circuito 5to. Disponible en: <https://cisgw3.law.pace.edu/cases/030611u1.html> (Última consulta: 01/11/12).

<sup>28</sup> Misericordia Cavaller Vergés, *El valor jurídico de los INCOTERMS en el contrato de compraventa internacional de mercancías: ley aplicable y competencia judicial internacional*. (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2019). Disponible en: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Última consulta: 01/11/2020).

En el caso anterior, se ha entendido casi por unanimidad que los Incoterms que se deben aplicar son los más recientes al momento de la celebración del contrato<sup>29</sup>.

### **3.- Los Incoterms 2020**

#### **3.1.- Diferencia entre los Incoterms 2010 y los Incoterms 2020**

En fecha 01 de enero del 2020 entra en vigor las reglas Incoterms 2020, las cuales fueron un proyecto que se venía trabajando durante muchos años y cuya difícil labor se centró en cómo hacer más comprensible para el usuario el manejo de las normas.

Tal preocupación nace bajo una labor de investigación de campo que realizó el mismo comité encargado de la ICC y que pudo observar que el gran reto con los Incoterms 2010 era que los usuarios no poseían la preparación o al menos el manejo suficiente de la herramienta normativa y eso desembocaba tanto en ambigüedades como en conflictos.

Muchos han señalado que los cambios presentados en la actual versión son solamente con fines ornamentales, sin embargo, la posición de quien escribe este artículo es que dichos cambios sí resultan sustanciales yendo más allá de simples efectos cosméticos.

Podemos destacar de esta nueva versión 2020 que realiza un mayor énfasis sobre cómo hacer la elección del Incoterms correcto que más se adapte a las necesidades del negocio; se ha ampliado las notas de orientación las cuales ahora pasan a ser notas explicativas por cada Incoterms a fin de eliminar anfibologías; una reestructuración de las reglas Incoterms que acentúa aún más el rol de la entrega y el riesgo.

Ahora, introduciéndose más en el contenido de cada Incoterms, se puede enunciar los siguientes cambios:

- El Incoterms FCA ahora ofrece una opción adicional en el que, bajo acuerdo de las partes, el comprador señale al transportista que entregue un conocimiento de embarque con notación de mercancía a bordo al vendedor después de la entrega de la mercancía en el lugar pactado. El vendedor, por otro lado, está obligado a presentarlo al comprador, suele hacerse por medio del banco que emite el crédito documentario.
- Cambia la ubicación del reparto de los costos y pasa a estar en el apartado A9/B9 de cada Incoterms 2020.
- Se estableció distintos mínimos de cobertura para los Incoterms CIF y CIP (el

---

<sup>29</sup> *Id.*

primero se ciñe por la cláusula C del Institute Cargo Clauses; el segundo por la cláusula A del Institute Cargo Clauses).

- Hubo un cambio de las iniciales de DAT a DPU, esto con eliminar problemas interpretativos que se presentaban en la práctica. Se busca hacer entender que el lugar de destino puede ser cualquier lugar y no tiene que referirse exclusivamente al “terminal”.
- Las nuevas reglas permiten expresamente no solo la celebración del contrato de transporte cuando corresponda, sino también la “organización del transporte” con los medios de transporte propios del vendedor o del comprador en los Incoterms FCA, DAP, DPU y DDP.
- Dentro de las obligaciones y gastos de transporte, se incluye requisitos vinculados a la seguridad, generando un importante avance normativo.
- Se modificó el orden de las obligaciones, acentuando las referidas a los riesgos y la entrega de la mercadería.

### ***3.2.- Tipos de Incoterms 2020***

Dentro de las clasificaciones que existen de los tipos de Incoterms, la más usada y la más útil es la siguiente<sup>30</sup>:

#### ***3.2.1.- Reglas para cualquier modo o modos de transporte***

- EXW (En fábrica): este Incoterms significa que el vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la coloca a disposición del comprador en las instalaciones del vendedor o en algún otro lugar convenido. Lo anterior quiere decir que el lugar acordado puede ser o no ser el establecimiento del vendedor. En este caso, el vendedor no despacha la mercancía para la exportación, ni siquiera es responsable de cargar la mercancía en el medio de transporte que envía el comprador. Es el único Incoterms en el que el vendedor no realiza los trámites aduaneros de exportación. Implica claramente menores obligaciones, costos y riesgos para el vendedor por lo que se recomienda exclusivamente para aquellos casos en que la empresa vendedora posee poco conocimiento o experiencia en exportaciones o para casos de operaciones nacionales. Resaltando que este Incoterms exige un gran nivel de confianza entre las partes por la disparidad de condiciones.

---

<sup>30</sup> La clasificación es realizada en función del medio de transporte al que es aplicable. El primer grupo es aplicable a cualquier modo de transporte (aéreo, marítimo, terrestre, multimodal). El segundo grupo es aplicable solo a transporte marítimo y por vías navegables interiores.

- 
- FCA (Franco transportista): este Incoterms significa que el vendedor entrega la mercancía al transportista o a otra persona designada por el comprador en las instalaciones del vendedor u otro lugar designado. La gran dificultad es que las partes no suelen especificar detalladamente el lugar designado y trae consecuencias en la medida de que es en ese preciso lugar donde ocurre la transferencia de riesgo. Bajo este Incoterms, si la entrega se da en los locales del vendedor, este es responsable de cargar la mercancía; en cambio, si ocurre en un lugar distinto, este no es responsable de la descarga. Se exige al vendedor que despache la mercancía en aduana para la exportación, pero no se exige que asuma el despacho de importación. Se recomienda igualmente para empresas vendedoras con baja experiencia en el comercio internacional, o para transacciones que se den entre algún país comunitario y otro país que no lo sea por lo que es más beneficioso a efectos fiscales que el vendedor realice los trámites aduaneros de exportación y acerque a la otra parte los documentos necesarios para que la mercancía salga del territorio comunitario.
  - CPT (Transporte pagado hasta): significa que el vendedor entrega la mercancía al porteador o a otra persona designada por el vendedor en el lugar acordado. El vendedor debe contratar y pagar los costos de transporte para conducir la mercancía hasta el lugar de destino designado. Si se utilizan distintos mecanismos de transportes sucesivos, el riesgo se transmite cuando se entrega la mercancía al primer porteador en el punto elegido por el vendedor. Los costos y los riesgos son transmitido en lugares distintos. El vendedor debe despachar la mercancía en aduana de exportación, pero no está obligado a asumir el despacho de importación. No existe obligación de contratar un seguro. Es recomendado para aquellos casos que el vendedor ofrece realizar el transporte hasta el país de destino sin correr con los riesgos y los costos; en casos de operaciones de bajo riesgo en los que un seguro solamente incrementaría el costo sin una verdadera necesidad y para operaciones de países cercanos en los que ni siquiera haya aduanas.
  - CIP (Transporte y seguro pagado hasta): significa que el vendedor entrega la mercancía al porteador o a otra persona designada por el vendedor en el lugar acordado y que al mismo tiempo debe contratar y pagar los costos del transporte hasta el lugar de destino designado. Este es uno de los dos Incoterms que exigen al vendedor que contrate un seguro contra el riesgo de pérdida o daños a la mercadería. La cobertura mínima del seguro es de 110% del valor de la mercancía (Cláusula A de los Institute Cargo Clauses). Se exige al vendedor el despacho de exportación. Se recomienda para los casos en que el vendedor desee ofrecer un servicio de entrega en el país del comprador con seguro incluido; operaciones con riesgo de cobro; operaciones de carretera entre países cercanos; y en operaciones multimodales en el que la mercancía viaja con un único documento de transporte.

- DAP (Entrega en lugar): significa que el vendedor realiza la entrega cuando coloca la mercancía a disposición del comprador en el medio de transporte de llegada preparado para la descarga en el lugar de destino que es designado. El vendedor corre con los riesgos hasta que la mercancía llega al lugar designado. El punto de entrega puede ser en las instalaciones del comprador o en cualquier otro lugar dentro del país de destino que no sea un terminal de transporte (en ese caso sería DPU). Exige al vendedor que realice el despacho de exportación. Se recomienda para operaciones entre países cercanos, sin aduana, cuyo destino no sea un terminal; o para transacciones en el que el vendedor prefiera pagar el transporte y beneficiarse del seguro de la mercancía, generalmente operaciones de un alto valor. Este Incoterms implica una relación de confianza del vendedor hacia el comprador en que llevarán una mutua cooperación.
- DPU (Entrega en lugar mercancía descargada): significa que el vendedor entrega la mercancía cuando se coloca a disposición del comprador en el lugar de destino designado una vez la mercancía sea descargada del medio de transporte de llegada. El vendedor corre con los riesgos hasta que la mercancía llegue al lugar de destino y sea descargada. Se exige al vendedor que realice el despacho de exportación, pero no el de importación. Se recomienda para el transporte en contenedores completos que se entregan en el terminal del puerto de destino; también para grandes cargas, mercancía compleja o pesada, mercancía a granel que se requiera situar en el muelle de destino; operaciones de grupaje de mercancía; y para mercancías que se entreguen en zonas logísticas portuarias para lograr aprovecharse de algún incentivo fiscal o aduanero (ejemplo: zonas francas).
- DDP (Entrega, derechos pagados): significa que el vendedor entrega la mercancía cuando se ubica a disposición del comprador despachada para importación en los medios de transporte de llegada y al mismo tiempo preparada para la descarga en el lugar de destino fijado previamente. El vendedor corre con los riesgos y costos de traslado hasta el lugar de destino, tiene la obligación de despachar tanto para exportación como para importación (tener presente este elemento por si la empresa se encuentra imposibilitada de realizar el despacho de importación). Todos los impuestos de importación corren por la parte vendedora. Se recomienda para empresas con gran experiencia en el comercio internacional; para operaciones entre empresas del mismo grupo matriz; para exportaciones de alto costo que impliquen un mayor control sobre la mercancía por parte del vendedor; para envíos realizados a través de empresas de mensajería que eviten que el cliente realice los trámites necesarios para el traslado (el común “puerta a puerta” que observamos en anuncios comerciales de envíos internacionales).

### ***3.2.2.- Reglas para transporte marítimo y vías navegables interiores***

- FOB (Franco a bordo): significa que la empresa vendedora entrega la mercadería a bordo del buque designado por el comprador en el puerto de embarque designado. El riesgo se transmite cuando la mercancía se encuentra a bordo del buque. El comprador corre con los costos desde que la mercancía se encuentre a bordo del buque en adelante. Exige al vendedor que corra con el despacho de exportación. Se recomienda para aquellos casos en que el vendedor no tenga experiencia en comercio internacional pero el comprador sí; operaciones en que el comprador pueda obtener mejores precios de traslado marítimo que el vendedor; y para grandes operaciones en las que la mercancía no requiere contenedores (en esa situación se utilizaría FCA).
- CIF (Coste, seguro y flete): significa que el vendedor entrega la mercancía a bordo del buque o ya entregada para el embarque al lugar de destino, el riesgo se transmite al comprador cuando la mercadería está a bordo del buque y el vendedor corre con los costos hasta que la mercancía llegue al puerto de destino designado. Este es el segundo Incoterms que obliga al vendedor a contratar un seguro con una cobertura mínima de tipo Cláusula C de los Institute Cargo Clauses. Exige al vendedor el despacho de exportación. Se recomienda para empresas con amplia experiencia en comercio marítimo internacional; operaciones en la que el vendedor tiene la posibilidad de conseguir mejores precios de transporte; debe usarse para mercancías no unitizadas. Es de los más antiguos y de los Incoterms más usados en el comercio internacional.
- FAS (Franco al costado del buque): significa que el vendedor realiza la entrega cuando la mercancía se coloca al costado del buque designado por el comprador (puede ser en una barcaza o en el muelle de donde se encuentre) o cuando el vendedor procura la mercancía así ya entregada. Básicamente la exigencia de entrega es cuando esté al lado del buque por lo que se encontraría dentro del rango de maniobra y manipulación, sea por cinta, grúa u otro medio. Está diseñado para productos sencillos, productos a granel, en fin, que no puedan ser objeto de individualización. Se exige al vendedor el despacho de exportación. Se recomienda para operaciones de mercancía a granel que son transportada hasta el muelle en camiones, de tal forma es más rápido traspasarla del camión al buque directamente.
- CFR (Coste y flete): significa que el vendedor entrega la mercancía a bordo del buque o proporciona la mercancía así ya entregada. El riesgo se transmite cuando la mercadería se ubica dentro del buque. El vendedor corre con los costos hasta el puerto de destino designado. Se exige el despacho de exportación a cuenta del

vendedor. Se recomienda para operaciones en las que el vendedor persigue ubicar mercancía en otro país, pero sin correr con los riesgos del transporte principal (Estado-Estado) ni pagar un seguro de mercadería; y para operaciones de gran volumen que no requieren contenedores.

## **CONCLUSIONES**

A manera de cierre, podemos señalar que las reglas Incoterms constituyen un eje fundamental en el comercio internacional. Estas han encontrado valor en la medida de que van adaptándose, innovando y fluyendo como el comercio mismo.

Es precisamente desde su naturaleza jurídica que han encontrado eficiencia. Muchas veces se subestiman las normas de soft law por no tener efecto vinculante como lo podría tener el hard law, sin embargo, es precisamente esa característica flexible la que permite su renovación y adaptación.

Debiendo tener presente que, como operadores del derecho, y más aún de derecho mercantil, debemos tener por norte los resultados y no trabarnos en formalismos sin sentido que frustran la actividad comercial. Al contrario, debemos apuntar a la última frontera del derecho porque de lo contrario quedará desplazado por las necesidades del comerciante.

Los Incoterms son un pleno ejemplo de adaptación y modernismo, valorando cómo ha cambiado desde sus inicios, por ejemplo, ampliando los medios de transporte a los que son susceptibles los términos comerciales en la medida de que la ciencia y la tecnología fue generando nuevas alternativas de movilizar mercancía.

Aun con los cambios realizados, también es preciado señalar que ha conservado el mismo propósito inicial, solo que lo ha adaptado a los tiempos actuales. Con nueve versiones de reglamentos, siempre se ha limitado a ese contenido material compuesto por costos, obligaciones y riesgos-entrega.

Desarrollándose bajo un ámbito de aplicación lo suficientemente amplio que, si bien todavía no alcanza una aplicación universal, sin duda se encuentra en camino de ello con enormes avances en el día a día que suman mayor confianza por parte de la comunidad internacional.

Así, estas reglas nos dejan frente a su nueva versión, una de las más difícil en capacidad de innovación. Sin embargo, esta entrega realizada en el presente año promete numerosos aportes, más cuando su desarrollo parte de los hechos y la aplicación del famoso método científico de ensayo y error, permitiendo corregir las deficiencias y apuntando a brindar nuevas soluciones.

Todavía es pronto para juzgar el desempeño de los Incoterms 2020, sin embargo, debe ser un lugar común a donde apuntar ante el indisoluble nexo que ha construido en el trascender de la dinámica comercial, llegando para quedarse y sobre la práctica mejorarse.

## BIBLIOGRAFÍA

- BBVA. Guías: Incoterms, 2020. Disponible en: <https://comercioexterior.afi.es/BBVAComex/descargas/1309937/1307020/incoterms.pdf> (Última consulta: 01/11/2020).
- Calderón Marengo, Eduardo. «Los incoterms como instrumento de derecho suave (soft law)». En: *Revist@ E-Mercatoria*, Vol 17, Nº1, enero – junio (2018). Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/5820> (Última consulta: 01/11/2020).
- Caso: *BP Oil International v. Empresa Estatal Petróleos de Ecuador*. Estados Unidos, Corte Federal de Apelación, Circuito 5to. Disponible en: <https://cisgw3.law.pace.edu/cases/030611u1.html> (Última consulta: 01/11/12).
- Castellanos Ruíz, Esperanza. El valor de los Incoterms para precisar el juez del lugar de entrega. En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 4, Nº2, 2012. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/235503019.pdf> (Última consulta: 01/11/2020).
- Cavaller Vergés, Misericordia. *El valor jurídico de los INCOTERMS en el contrato de compraventa internacional de mercancías: ley aplicable y competencia judicial internacional*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2019. Disponible en: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668111/MCV_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Última consulta: 01/11/2020).
- Cortez, Rafael, Omar Alvarenga y Jessica Rosales. *Términos internacionales de comercio y su relación en los contratos de compraventa para importar o internar mercancías a El Salvador que apliquen al sector ferretero del Área Metropolitana de San Salvador*. El Salvador: Universidad de El Salvador, 2009. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/274088960/INCOTERMS> (Última consulta: 01/11/2020).
- Goldman, Berthold. *Le contrat international, Renaissance du phénomène contractuel*. La Haya: Facultad de Liège, 1971.
- González Villamil, Diego. *Unificación del derecho mercantil internacional y los INCOTERMS como instrumento facilitador del comercio global*, 2017. Disponible en: [https://www.cremadescalvosotelo.com/sites/default/files/05\\_internacionali.pdf](https://www.cremadescalvosotelo.com/sites/default/files/05_internacionali.pdf) (Última consulta: 01/11/12).
- Huamán Sialer, Marco Antonio. *Comentarios a las innovaciones de los Incoterms 2010*. En: *Lex*, Nº12, año XI, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157896> (Última consulta: 01/11/2020).
- Huet, Jérôme. *Introduction au droit de la vente internationale de marchandises*. Nueva Zelanda: Universidad Victoria Law Review, 1996.
- ICC (1936). *INCOTERMS 1936*. Disponible en: <https://iccwbo.org/resources-for-business/incoterms-rules/incoterms-rules-history/> (Última consulta: 01/11/2020).
- Jolivet, Emmanuel. *Les Incoterms. Étude d'une norme du commerce international*. Paris: Litet, 2003.

- Martín Castro, María Paz. «La nueva versión Incoterms 2020 ». En *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos de la Universidad de Cádiz* (2020). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7603182> (Última consulta: 01/11/2020).
- Marzorati, Osvaldo. *Derecho de los Negocios Internacionales*. Buenos Aires: Astrea, 1993.
- Nota del Secretario General, *INCOTERMS y otros términos comerciales*, A/CN.9/14 de 09 de enero de 1969, anexo de la ICC de 1968 dirigido a UNCITRAL. Disponible en: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/unc-2/acn9\\_14\\_s.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/unc-2/acn9_14_s.pdf) (Última consulta: 01/11/2020).
- Perpiñá, Juan. *Contribución al estudio de los términos comerciales FOB, FAS, C&F y CIF*. Barcelona: La Renaixença, 1925.
- Ramberg, Jan. Incoterms 2010. *European Journal of Law Reform*, Vol. 13, 2011.
- Sanquírigo Pittevil, Fernando «Soft law: derecho y terminología». En *RVLJ*, N°1 (2020). Disponible en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/RVLJ-13-1-20.pdf> (Última consulta: 01/11/2020).
- Valiotti, Zoi. A comparative examination of the rules on risk under the United Nations Conventions on Contracts for the International Sales of Goods and Incoterms. *Nordic Journal of Commercial Law*, Vol 2, N°1, 2004.